TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-94/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADA:
ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/164/2021

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California infracción atribuida a **Alejandra del Carmen León Gastélum**, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Baja California, consistente en la **transgresión al principio de equidad en la contienda** y; de igual manera, la **inexistencia** de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos** con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciada:	Alejandra del Carmen León Gastélum
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local[1]. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovaron la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura.

Etapa	**Elección de Gubernatura**	
	Inicia	**Hasta**
Precampaña	3 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

1.2. Escrito de queja[2]. El cuatro de junio[3], Francisco Javier Tenorio Andújar, representante Suplente del Partido político MORENA, interpuso denuncia ante la UTCE contra Alejandra del Carmen León Gastélum, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Baja California, por violación al principio de equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos.

1.3. Radicación[4]. En cuatro de junio, la Unidad Técnica radicó el procedimiento, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/164/2021, acordando, entre otras cosas, diligencias de verificación, requerimientos de información, la reserva de admisión y emplazamiento.

1.4. Admisión de la denuncia[5]. El ocho de junio, se admitió a trámite la denuncia y entre otras cosas, se ordenó la elaboración del proyecto medidas cautelares, y se reservó emplazar a los denunciados, así como la admisión y desahogo de pruebas.

---

[1] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/
[2] Consultable de foja **2** a la **33** del anexo 1 del expediente principal.
[3] Todas las fechas precisadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
[4] Consultable de foja **34** a la **36** del anexo 1 del expediente principal.
[5] Consultable a foja **72** del anexo 1 del expediente principal.

1.5. Medidas cautelares[6]. El diez de junio, la Comisión de Quejas, emitió acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, por los motivos ahí precisados.

1.6. Oficio LXIV/DGAJ/1005/2021[7], mediante el cual la Cámara de Senadores dio cumplimiento al requerimiento de información que se le efectuó dentro del procedimiento especial sancionador de que se trata.

1.7. Emplazamiento[8]. El siete de septiembre, la Unidad Técnica dictó acuerdo, ordenando, entre otras cosas, emplazar a las partes; señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Escrito de catorce de septiembre[9], mediante el cual la denunciada Alejandra del Carmen León Gastélum dio contestación a la denuncia instaurada en su contra.

1.9. Primera audiencia de pruebas y alegatos[10]. El quince de septiembre, se desahogó la audiencia antes referida, a la que se hizo constar la incomparecencia del denunciante y la comparecencia de la parte denunciada, asimismo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.10. Asignación preliminar[11]. El veintiuno de septiembre, por acuerdo de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave **PS-94/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada instructora citada al rubro.

1.11. Radicación y reposición del procedimiento[12]. El veinticuatro de septiembre, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

1.12. Señalamiento de fecha para la segunda audiencia[13], En veintiocho de septiembre, la autoridad administrativa, entre otras cosas, señalo las diez horas del dieciocho de octubre, para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

1.13. Audiencia de pruebas y alegatos[14]. Una vez desahogadas las diligencias, el dieciocho de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo en términos de ley; asimismo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y turnó el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

---

[6] Consultable de foja **74** a la **108** del anexo 1 del expediente principal.
[7] Visible a foja **114** del anexo I del expediente principal.
[8] Consultable de foja **136** a la **138** del anexo I del expediente principal.
[9] Obrante a fojas **145** a **150** del anexo I del expediente principal.
[10] Consultable de foja **151** a la **155** del anexo I del expediente principal.
[11] Visible a foja **25** del expediente principal.
[12] Consultable a fojas **158** y **159** del anexo I expediente principal.
[13] Visible a fojas **166** y **167** del Anexo I del expediente principal.
[14] Consultable de foja **175** a la **180** del Anexo I del expediente principal.

1.14. Acuerdo de integración. En su momento se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, en su numeral 342, fracción III, así como el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, toda vez que la Senadora de la República por Baja California, Alejandra del Carmen León Gastélum, presuntamente inobservó el principio de equidad en la contienda electoral, y posiblemente realizó uso indebido de recursos públicos.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos **372** y **374** de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente el análisis del fondo de esta.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente transgreden el principio de

equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos, previstos en por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; y 342, fracción III, de la Ley Electoral, realizados durante el proceso electoral local 2020-2021.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De la queja interpuesta por el denunciante, se advierte que se le imputa a Alejandra del Carmen León Gastélum, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Baja California, actos que, a su parecer, **transgredieron el principio de equidad en la contienda** y por **uso indebido de recursos públicos**.

En lo que interesa, los hechos denunciados sustancialmente consisten en:

- El denunciante refiere que el día veintinueve de mayo, estaba navegando en internet cuando observó una nota periodística -contenida en la página *https:/puntonorte.info/2021/05/29/lady-champagne-cobra-2-millones-como-senadora-pero-se-dedica-a-hacer-campana/-* cuyo contenido versaba sobre un acto de campaña en el que la referida denunciada solicitaba a la ciudadanía votara por Jorge Hank Rhon, otrora candidato a la gubernatura del estado por el Partido Encuentro Solidario; asimismo, adujo que en dicha nota se observaban diversas imágenes en las cuales aparecía dicha Senadora acompañada de Jorge Hank Rhon y en las que le manifestaba expresamente su apoyo.

- Asimismo, relata que también advirtió varios videos -*https://fb.watch/5UWf-FdXfz/; https://fb.watch/%UWh071Hpr/; https://fb.watch/5UWi2mwZcr/; https://fb.watch/5UWjxPIZmu/; https://fb.watch/5UWkJsEnPf/; y, https://fb.watch/5UWmrFp6eQ/-* en los cuales se podía observar a la denunciada en actos propios de campaña de Jorge Hank Rhon, en los que, entre otras cosas, repartió volantes, colocó lonas y efectuó publicaciones en sus redes sociales, todo, en apoyo al excandidato, con lo que, a su parecer, desatendía su trabajo legislativo, pues se distraía de sus múltiples funciones como senadora, al asistir a los eventos de campaña del excandidato.

- De igual forma, aduce que advirtió diversas fotografías de la senadora denunciada llevando a cabo actos proselitistas en la campaña de Jorge Hank Rhon, de las que, según su dicho, Alejandra León Gastélum apoyó incondicionalmente al excandidato a la gubernatura del Estado por el PES, y de una forma u otra con ello se supone el uso o desvío de recursos públicos, con el sentido de afectar a la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios; y,

- Que conforme al calendario de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República (JUCOPO), se acredita que la Senadora debió estar en funciones del uno de febrero al veintinueve de abril, por lo que todos los actos que haya llevado a cabo en apoyo a Jorge Hank Rhon en esas fechas, y los demás días considerados como hábiles conforme a la ley, a su parecer, constituyen desvío de recursos que deben de ser sancionados.

5.2. Excepciones y Defensas

Mediante escrito de contestación de denuncia[15], **Alejandra del Carmen León Gastélum**, refirió que:

a) De los medios de prueba obrantes en este expediente no puede observarse o presumirse razonablemente que haya utilizado recursos financieros, humanos o técnicos de carácter público que hayan sido puestos a su disposición con motivo de sus responsabilidades como Senadora de la República, con la finalidad de afectar la equidad en la contienda electoral o alguna otra conducta que se le equipare a ese acto de conformidad con la normatividad electoral.

b) Que de la nota periodística del portal "Punto Norte", cuyo encabezado es "*Lady Champagne cobra 2 millones como senadora, pero se dedica a hacer campaña",* en ninguna parte la acusa de haber utilizado dinero o algún recurso público para favorecer al entonces candidato del PES, Jorge Hank Rhon, ni que haya descuidado sus responsabilidades como legisladora al realizar dichos actos; aduce también, que si bien la nota periodística refiere que mientras recibía su dieta como senadora apoyó al excandidato llevando a cabo actos proselitistas, lo cierto es que dicha dieta es irrenunciable en términos del artículo **127** de la Constitución federal y ésta deja de formar parte del patrimonio del Estado una vez que se le es entregada.

c) Aclara que, debido a la naturaleza de sus funciones como senadora, no administra ningún tipo de programa social, bien o servicio público, ni tiene asignadas funciones que puedan ser consideradas como de dirección o mando, por lo que los medios de prueba ofrecidos en su contra, nada tiene que ver con los preceptos legales que supuestamente violentó.

d) Expone que de conformidad con las resoluciones de los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores relativos a los expedientes **SUP-REP-162/2018**, **SUP-REP-165/2018**, **SUP-REP-166/2018** y **SUP-REP-167/2018** y acumulados, con su proceder no se actualiza la trasgresión al principio de equidad, ni el uso indebido de recurso públicos en competencia electoral, ya que su actuar lo ejerció con base en los derechos de asociación política y de afiliación emanados del

[15] Visible a fojas **145** a **150** del Anexo I del expediente principal

ámbito constitucional, porque ante todo ella es una persona con derechos político electorales, los cuales ejerció con su asistencia a los eventos referidos.

e) Asimismo, afirma que su actuar no tuvo impacto alguno en los comicios del pasado seis de junio, por las siguientes razones:

- La candidata del partido denunciante ganó la elección con el 48.18% de los votos, mientras el candidato del PES obtuvo el 31.12%.
- No instruyó al personal del senado a asistir a los actos proselitistas denunciados.
- No utilizó recursos materiales o financieros de carácter público con el fin de influir en la contienda electoral.
- No descuidó sus funciones como legisladora por motivos de los actos denunciados, pues el segundo periodo ordinario del tercer año del ejercicio LXIV legislatura, concluyó el veintinueve de abril.
- Para los trabajos de la Comisión Permanente del Congreso dela Unión durante el segundo receso del tercer año del ejercicio de la LXVI Legislatura fue designada por acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Senado el 29 de abril como integrante de la Comisión con el carácter de sustituto, no de propietaria y durante las fechas en las que realizó los actos denunciados, no fue llamada para sustituir al senador propietario en sus funciones, por lo que tampoco descuidó sus responsabilidades como senadora sustituta de dicha Comisión.
- En ningún momento condicionó su agenda legislativa al electorado para influir en su voto.

5.3. Marco normativo y conceptual aplicable

- **Principio de equidad e imparcialidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

La Sala Superior precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas **cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos**.[16]

De esta manera, la Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos[17].

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como de la Ley Electoral, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o

[16] SUP-JRC-27/2013.
[17] SUP-JRC-678/2015

candidato no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

En consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal[18].

Bajo estas bases, el artículo 342, Fracción III de la Ley Electoral Local, establece como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión o cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Como se vio, el Órgano Reformador de la Constitución dispuso la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, el artículo 134 de la Constitución federal, en su párrafo séptimo, impone a los servidores públicos la obligación absoluta (en cuanto al tiempo, pues dice: "en todo tiempo") de asegurar los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior implica, que un sujeto que tenga al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de servidor público, aun cuando ejerza los derechos de participación política que tiene como ciudadano fuera del horario del trabajo oficial, seguirá teniendo la obligación constitucional ineludible de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo tanto, no implica una prohibición a los sujetos que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanos y de servidores públicos de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

a) Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y

[18] Véase la jurisprudencia de rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**", publicado en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

b) No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere **que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad** de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

5.4. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados consistentes en la **transgresión al principio de equidad en la contienda** y el **uso indebido de recursos públicos**, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la UTCE durante la instrucción del procedimiento para resolver el presente asunto.

5.5.1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1. **Documental técnica.** Consistente en los videos alojados en seis páginas de internet desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC555/08-05-2021.
2. **Documental técnica.** Consistente en las imágenes fotográficas alojadas en trece páginas electrónicas, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC554/08-05-2021.
3. **Instrumental de actuaciones.** Relativa a todas y cada una de las actuaciones que se generaran con motivo de la denuncia de que se trata.
4. **Documental técnica.** Consistente en USB que contiene siete videos y treinta y ocho fotografías alojadas en los hipervínculos referidos en el escrito de queja, desahogada mediante acta circunstanciada con clave IEEBC/SE/OE/AC553/08-05-2021.
5. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

5.5.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada Alejandra del Carmen León Gastélum.

1. **Documental Privada.** Escrito de veintiuno de julio, signado por la denunciada, mediante el cual señaló domicilio procesal en esta ciudad y respuesta a lo solicitado por oficio IEEBC/UTCE/2531/2021.
2. **Documental Privada.** Escrito de catorce de septiembre, mediante el cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra.
3. **Documental técnica.** Consistente en una liga electrónica señalada en el escrito de contestación denuncia de catorce de septiembre, la cual fue desahogada en el momento mismo de la audiencia bifásica.

5.5.3. Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

1. **Documental pública**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC552/08-05-2021, atinente a la verificación y certificación del contenido de la liga periodística señalada en el ocurso de denuncia.
2. **Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada IEEEBC/SE/OE/AC553/08-05-2021 levantada con motivo de la certificación y verificación del contenido del USB que se anexó al escrito de queja.
3. **Documental pública.** Atinente al acta circunstanciada IEEEBC/SE/OE/AC554/08-05-2021 levantada con motivo de la verificación de las imágenes denunciadas.
4. **Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada IEEEBC/SE/OE/AC555/08-05-2021 levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas referidas en el escrito de denuncia.
5. **Documental pública.** Consistente en el oficio LXIV/DGAJ/1005/2021, de catorce de julio, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio IEEBC/UTCE/2426/2021.
6. **Documental privada.** Consistente en acta circunstanciada con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC626/19-06-2021, derivada de la verificación de las ligas electrónicas contenidas en la denuncia.
7. Documental privada. Consistente en acta circunstanciada con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC672/28-09-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de la memoria USB presentada en el escrito de denuncia, ordenado por este Tribunal.

5.5.6. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo, Título Tercero del Libro Quinto, de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos

afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN";** lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".**

4. Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.6. Cuestión a dilucidar

Por tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado consiste en determinar lo siguiente:

a) Si las videograbaciones e imágenes en las que se observa a **Alejandra del Carmen León Gastélum** en diversos eventos de campaña de Jorge Hank Rhon, excandidato por el PES a la Gubernatura del Estado, mostrándole su apoyo, transgreden el principio de equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos.

b) Y, si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

5.7. Análisis de las infracciones denunciadas

De conformidad con lo previsto en el artículo **354** de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, como se dijo, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar su responsabilidad.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

De las constancias obrantes en el presente procedimiento especial sancionador resaltan los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

5.8. Análisis del caso concreto

5.8.1 Actos que trasgreden los principios de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos

Este Tribunal considera **inexistente** la infracción denunciada en contra de **Alejandra del Carmen León Gastélum**, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Baja California, pues no se colman los elementos constitutivos de la transgresión a las disposiciones constitucionales señaladas en el artículo 134 de la Constitución federal.

Esto es así, porque no se tiene por demostrada la utilización de recursos públicos de la Senadora de la República denunciada al compartir una serie de fotos y videos en sus redes sociales, a saber: *https://fb.watch/5UWf-FdXfz/; https://fb.watch/%UWh071Hpr/; https://fb.watch/5UWi2mwZcr/; https://fb.watch/5UWjxPIZmu/; https://fb.watch/5UWkJsEnPf/; y, https://fb.watch/5UWmrFp6eQ/-* , así como de la nota periodística la cual es ajena a la aquí denunciada.

Ello, en atención a que si bien, la Senadora de la República denunciada en su escrito de contestación de denuncia aceptó que en sus redes sociales se hicieron las publicaciones denunciadas, lo cierto es que afirmó que no utilizó recursos públicos para emitirlas, además de que, frente a ello, la parte denunciante no demuestra lo contrario; asimismo, este Tribunal no advierte que existan pruebas que permitan tener por acreditado que las redes sociales señaladas sean administradas como cuentas oficiales del Senado de la República o tenga alguna vinculación con éste.

Lo anterior, en atención a que de las actas circunstancias **IEEBC/SE/OE/AC552/08-05-2021**, **IEEBC/SE/OE/AC553/08-05-2021**, **IEEBC/SE/OE/AC554/08-05-2021**, **IEEBC/SE/OE/AC555/08-05-2021**, **IEEBC/SE/OE/AC626/19-07-2021** y **IEEBC/SE/OE/AC672/28-09-2021**, de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, así como del oficio **LXIV/DGAJ/1005/2021** signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, con sede en la Ciudad de México, no se advierte ni siquiera indiciariamente la utilización de recursos públicos ejercidos por actividades en esta entidad federativa ni por la administración de redes sociales de la Senadora denunciada.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha señalado que el deber constitucional de aplicación imparcial de los recursos no se debe limitar a un concepto de carácter estrictamente económico, sino que comprende también el empleo de personas y

materiales[19]. Es decir, los recursos públicos se dividen en económicos, humanos y materiales.

Sin embargo, -como se dijo- de las constancias que obran en autos, en específico, de la información proporcionada por la Senadora al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra se desprende su manifestación de no haber erogado recursos públicos con la finalidad de influir en la contienda electoral[20].

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional no tiene elementos, ni siquiera indiciarios para establecer que los gastos utilizados por la denunciada para efectuar los videos y publicaciones de los eventos denunciados, se haya realizado con recursos públicos, mucho menos la nota periodística, la cual es ajena a la aquí denunciada, aunado a que, el denunciante no aportó medios de prueba para acreditar este extremo.

Además, la propia Sala Superior, ha señalado que corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada, cuestión que en el caso no aconteció[21].

Por tanto, es **inexistente** la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte de **Alejandra del Carmen León Gastélum**, Senadora de la República por el Estado de Baja California.

En otro aspecto, no se acredita descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadora de la República, toda vez que acudió a la totalidad de las sesiones que obraron de los días (01 de febrero al 29 de abril), ello, al tener por registrada su asistencia tal como se advierte del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC626/19-07-2021[22], por lo que podemos afirmar que no existe medio probatorio que demuestre que la servidora pública denunciada se distrajo en el desempeño de sus funciones como legisladora.

Ello es así, en atención a que del propio oficio LXIV/DGAJ/1005/2021, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, con sede en la Ciudad de México, en el cual se dio contestación a las preguntas realizadas por la autoridad instructora en el sentido siguiente:

"1. ¿Señale el horario de labores de los integrantes de la Cámara de Senadores? Conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas a las Cámaras del Congreso de la Unión no establecen un horario de labores para la realización y cumplimiento de las tareas legislativas para los integrantes de las Cámaras de Senadores.
2. ¿Indique cuáles son las instrucciones para la realización de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del Senado de la República, si son virtuales o

[19] Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.
[20] Visible a foja 145 a 150 del anexo I del expediente principal.
[21] Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-66/2017 y SUP-JRC-54/2018.
[22] Visible a fojas 130 a 131 del anexo I del expediente principal.

presenciales? Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes se desahogan de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50 y 56 del Reglamento del Senado
3. ¿Informe si Alejandra del Carmen León Gastelum, solicitó licencia para ausentarse de sus labores en los últimos tres meses? En los archivos del archivos del Senado de la República se encuentra registro del oficio SENAL015/2021 de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el que la Senadora Alejandra del Carmen León Gastelum, solicitó licencia temporal por tiempo indefinido para separarse de sus funciones legislativas a partir del siete de marzo de dos mil veintiuno.
4. ¿Si tiene alguna acta en la que conste que Alejandra del Carmen León Gastelum ha abandonado alguna sesión o inasistencia a sus labores en los últimos tres meses? En la página principal del Senado de la República https://www.senado.gob.mx/64/, en la parte superior izquierda en el apartado de integrantes se encuentra un enlace denominado "Senadoras". En el referente a la Senadora Alejandra del Carmen León Gastelum en la pestaña de asistencias https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/1050, se encuentra el registro de las asistencias de la senadora de referencia."

Por su parte, la autoridad instructora llevó a cabo el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC626/19-07-2021 en la que se procedió a verificar las ligas electrónicas antes referidas y se advirtió lo siguiente:

- *"Al ingresar a la liga https://www.senado.gob.mx/64/ se evidenció en la parte superior el escudo de la bandera de México, a un costado de la leyenda: SENADO DE LA REPÚBLICA. LXIV LEGISLATURA, TERCER AÑO DE EJERCICIO, debajo se divisó los apartados sobre el senado, integrantes, órganos directivos, instituto Belisario Domínguez, grupos parlamentarios, comisiones, órganos técnicos, información parlamentaria, información administrativa, información administrativa, comunicación social, transparencia.*
- *Al ingresar a la liga https://www.senado.gob.mx/64/asistencias/1050 en la parte superior se advierte un banner café con la leyenda: asistencias, más abajo se observó la leyenda LXIV Legislatura y en la parte inferior constataron una imagen pequeña de una persona del sexo femenino de tez morena clara, cabello largo oscuro y debajo la leyenda: Segundo Periodo Ordinario Tercer Año de Ejercicio, seguido de una tabla de distintas fechas y la leyenda asistencias a un costado"*

De lo antes expuesto, se advierte que la Senadora denunciada no incumplió con las funciones propias que tiene encomendada, en atención a que de lo anterior se evidencia que asistió a la totalidad de las sesiones señaladas del primero de febrero al veintinueve de abril, aunado a que en los archivos del Senado de la República se encuentra registro del oficio SENAL015/2021 de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el que la Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum, solicitó licencia temporal por tiempo indefinido para separarse de sus funciones legislativas a partir del siete de marzo, razones por que resulta evidente que jamás descuidó las funciones propias a su encargo.

Asimismo, del análisis del contexto y contenido del material denunciado y que obra en las actas circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica identificadas como IEEBC/SE/OE/AC553/08-05-2021, IEEBC/SE/OE/AC554/08-05-2021 y IEEBC/SE/OE/AC555/08-05-2021, si bien se desprenden manifestaciones expresas

de apoyo al otrora candidato Jorge Hank Rhon a la Gubernatura del Estado de Baja California, frases tales como:

- "*Llegando al cierre de campaña en Tijuana!! VOTO ÚTIL Y DE CONFIANZA PARA HANK RHON GOBERNADOR!! #LEONSENADORA #FuerzaBC #FUERZASENADORA"*
- "*GRACIAS TIJUANA!! 6 DE JUNIO VOTO ÚTIL Y DE CONFIANZA PARA HANK RHON GOBERNADOR!! AMONOS RECIO!! BIEN Y DE BUENAS!! #LEONSENADORA #FUERZASENADORA #FuerzaBC".*
- "*Apoyando a Hank Rhon Gobernador y a Viridiana ROMAN Dip IV distrito Fed. Tijuana BC!! ¡¡Recorrido sobreruedas!! #LEONSENADORA #FUERZASENADORA #FuerzaBC. AMONOS RECIO!! ¡¡BIEN Y DE BUENAS!!".*
- "*31 de Mayo 2021 como su Senadora del Pueblo de BC Les comparto este importante mensaje!! #LEONSENADORA #FUERZASENADORA #FuerzaBC".*
- "*GRACIAS TIJUANA!! 6 DE JUNIO VOTO ÚTIL Y DE CONFIANZA PARA HANK RHON GOBERNADOR!! AMONOS RECIO!! BIEN Y DE BUENAS!! #LEONSENADORA #FUERZASENADORA #FuerzaBC". HANK GOBERNADOR", "PES VOTA 6 JUNIO", "jóvenes USTEDES PONEN el talento EL GOBIERNO Y los empresarios ponemos la INVERSION".*

- "*¡ÁMONOS RECIO! ¡CON TODO! A VOTAR ESTE 6 DE JUNIO POR HANK RHON GOBERNADOR DE BC ¡PARA NOSOTROS TU VOTO SÍ CUENTA, CUENTA BIEN Y DE BUENAS!"*
- *"BC APOYANDO AL MEJOR!! A JORGE HANK RHON A GOBERNADOR DE BC!! #LEONSENADORA #FUERZASENADORA #FuerzaBC — en Mexicali.".*
- "*GANAMOS!!! ME HAN PREGUNTADO MUCHO EN ESTA CAMPAÑA SI VOY A FESTEJAR CON JUANITA PEREZ!! USTEDES QUE CREEN??!! SI QUIEREN SABERLO VOTEN POR HANK RHON GOBERNADOR ESTE 6 DE JUNIO!! #LEONSENADORA #FUERZASENADORA #FuerzaBC. AMONOS RECIO!! BIEN Y DE BUENAS!! BONITA TARDE!! Ya estoy ansiosa de ver sus malos y buenos comentarios!!*
- "*Por una BAJA CALIFORNIA DE PRIMERA Y NO DE CUARTA VOTO UTIL Y DE CONFIANZA PARA HANK RHON GOBERNADOR".*
- "*TIGRE, LEON Y LOBO!! BIEN Y DE BUENAS!! AMONOS RECIO!! 6 DE JUNIO VOTO ÚTIL Y DE CONFIANZA PARA HANK RHON GOBERNADOR BC!! #LEONSENADORA #FUERZASENADORA #FuerzaBC".*

Lo cierto es que, en ese sentido, la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-87/2019, consideró que las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato o grupo de candidatos por un legislador no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, siempre que no condicionen o coaccionen el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

Además, consideró que las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento siempre y cuando **no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se**

ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce –lo cual no ocurrió en la especie-.

En el presente caso y del caudal probatorio que obra en autos, tampoco se desprende que la legisladora haya usado su cargo a fin de coaccionar al electorado para que sufragara a favor de determinada opción política, porque se limita a presentarse ante la ciudadanía con el otrora candidato a la Gubernatura del Estado Jorge Hank Rhon, sin expresar alguna frase por la cual se pueda**, si quiera de forma indiciaria, presumir coacción a los electores.**

Por tanto, no se desprende alguna mención que actualice la vulneración al principio de imparcialidad, pues la sola difusión o publicación de mensajes, textos, fotografías o videos, no actualiza la infracción a tal principio, puesto que debe tomarse en cuenta que en relación a los legisladores subyace una bidimensionalidad en torno a ser partícipes en actividades de las fuerzas políticas de las que forman parte, dada su propia cercanía con la ciudadanía y que en ellos no recaen actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.

En el caso, cobra relevancia el criterio general de Sala Superior, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.

Al respecto, la jurisprudencia **22/2013**, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, así como" **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que del análisis minucioso del contexto y contenido de los textos, fotos, videos y manifestaciones objeto de denuncia, ejercidos por la Senadora denunciada, se desarrollaron en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión.

Así, es dable concluir la inexistencia de la infracción, ya que la legisladora denunciada no trastocó el orden jurídico, ya que no se acredita un uso indebido de recursos públicos por la utilización de sus redes sociales, ya que no dejó de participar en las sesiones públicas del órgano que integra, ni se advierte el incumplimiento de las tareas encomendadas por Ley de su encargo, por tanto, no descuidó sus funciones dentro del órgano al que pertenece; así también porque no se acreditó que se hubieran utilizado recursos materiales o financieros para la utilización o administración de las mismas, por lo que este Tribunal, determina que no se actualiza

la infracción al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, y por ende no se transgrede los principios de equidad e imparcialidad al que están sujetos los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas, en contra de **Alejandra del Carmen León Gastélum**, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Baja California, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS